



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

VISTO:

El Memorando N° 150-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Nota Legal N° 032-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Informe N° 009-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JEAU, Informe N° 033-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDESLO, Carta Notarial N° 001-2022-CONSORCIO SUPERVISION VIAL CHUNGUI, Carta N° 0203-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 738-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC, Opinión Legal N° 030-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe N° 688 y 1190-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio CHB, suscribieron el Contrato N° 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA con fecha 21-10-2020, con el objeto de contratar el "Servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera de la Red Vial No Pavimentada Tramo: EMP. PE-28 I (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-LD Apurímac (Hacienda Picus, AP-102 A HUACCANA)-Multidistrital-La Mar-Ayacucho, Longitud de 71.80 km"; y mediante el Contrato N° 18-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA con fecha 24-11-2020, suscrito con el Consorcio Supervisor Vial Chungui, se contrató el Servicio de Consultoría de Supervisión del referido mantenimiento. Ambos por el plazo de ejecución de noventa (90) días calendario;

Que, la Entidad, cursó al **Consortio Supervisor Vial Chungui**, las siguientes cartas: 1).-Carta N° 087-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA (18-06-2021), se le notifica para que se pronuncie con respecto a la resolución unilateral del Contrato N° 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, planteado por el Consorcio CHB, en cuanto a la improcedencia de la suspensión del servicio, la verificación de partidas y cuantificación de penalidades al Consorcio executor. 2).-Carta N° 081-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA (22-06-2021), se le pide que se pronuncie con respecto a la resolución unilateral del Contrato N° 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, planteado por el Consorcio CHB, en cuanto a la improcedencia de la Suspensión del servicio, la verificación de partidas por no ser concordante con la verificación in situ realizada por personal de la DRTCA y cuantificación de penalidades al Consorcio executor. 3).-Carta N° 105-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA (19-07-2021), se le reitera que se pronuncie con respecto a la resolución unilateral del Contrato N° 013-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, planteado por el Consorcio CHB, de la improcedencia de la suspensión del servicio, la verificación de partidas por no ser concordante con la verificación in situ realizada por personal de la DRTCA y cuantificar las penalidades al Consorcio executor.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

4).-Carta N° 203-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA (30-12-2021), se le comunica la Improcedencia del Consentimiento de resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, en vista que es una petición y decisión unilateral que no está enmarcado en acuerdos previos, ni en el contrato celebrado y por no encontrarse prevista la causal invocada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, por parte del Consorcio Supervisor Vial Chungui, se tiene las cartas siguientes: 1).-Carta N° 026-2021 (22-06-2021), de respuesta a la Carta N° 081-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, en la que señala que la suspensión del servicio es procedente por fuerza mayor (lluvias), que los metrados y valorizaciones observados por la DRTCA son incorrectos y, en cuanto a las penalidades éstas no se aplicaron por que el servicio se encontraba paralizado por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor anotado en el Cuaderno de Obra y puesto de conocimiento de la Entidad mediante la Carta N° 011-2021 del 08-01-2021, no habiendo ninguna observación por parte de la autoridad. 2).-Carta N° 027-2021 (25-06-2021), de respuesta a la Carta N° 087-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, en la que señala que la Supervisión no tiene competencia para pronunciarse sobre la resolución del contrato de ejecución del Mantenimiento Vial, siendo este un tema legal que compete a la Entidad y al Contratista;

Que, mediante Carta Notarial (30-06-2021), el Supervisor comunica a la DRTCA, la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA. Luego remite la Carta N° 029-2021 (27-07-2021), de respuesta a la Carta N° 105-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, con contenido similar al ofrecido en la Carta N° 026-2021 (22-06-2021). Con Carta Notarial (28-09-2021), el Supervisor comunica a la DRTCA, el consentimiento de resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA;

Que, con respecto a la posición del Consorcio Supervisor Vial Chungui, mediante Carta Notarial N° 001-2022-CONSORCIO VIAL CHUNGUI dirigida a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, el 20 de enero de 2022 responde a la Carta N° 203-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA por la cual la Entidad le comunica la Improcedencia del consentimiento en la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, por ser una decisión unilateral del Supervisor que no está enmarcada en acuerdos previos, tampoco en el contrato celebrado y con una causal invocada no contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Manifiesta el Supervisor en la referida carta, no haber solicitado a la Entidad la aprobación u opinión respecto al consentimiento de la resolución del referido contrato, por no ser necesaria en razón a que habiendo comunicado con la Carta Notarial de fecha 30 de junio del 2021 a la Entidad, la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA y con la Carta Notarial de fecha 28 de setiembre del 2021, el consentimiento de resolución del citado contrato es automático; en tal sentido, la Entidad ya no puede iniciar ninguna acción referida a la resolución del contrato, por prescripción de plazos;

Que, el Supervisor manifiesta además en el punto 3. de su Carta Notarial N° 001-2021-CONSORCIO VIAL CHUNGUI, que para la resolución de contrato se ha configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: "El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la entidad incumpla injustificadamente con el pago". Seguidamente argumenta





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

que habiendo transcurrido 62 días desde la notificación de la Carta Notarial de resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, se ha procedido con la presentación de la Carta Notarial de fecha 28 de setiembre de 2021, mediante la cual se comunica a la Entidad el Consentimiento, ya que conforme a Ley la Entidad tenía el plazo de 30 días para iniciar la Conciliación y/o Arbitraje de no estar conforme con la resolución del contrato, según lo establece el numeral del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la evaluación de los hechos, revisión y análisis, de los antecedentes documentales alcanzados por la Dirección de Caminos en 159 folios, los antecedentes de la Carta Notarial N° 001-2022-CONSORCIO SUPERVISIÓN VIAL CHUNGUI, las copias de las cartas notariales anteriores recibidas del Consorcio Supervisor y de la DRTCA en relación a la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA; para no dilatar un asunto que viene trabado desde más de un año, se ha considerado realizar un recuento de los hechos junto a un análisis normativo para llegar a entender el sentido de la referida Carta Notarial del Supervisor, con la cual aclara que la relación contractual con la Entidad ya no existe, mencionándose lo siguiente:

A) En primer plano No hubo acuerdo de las partes para la suspensión del servicio.

A.1.- El "Servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera de la Red Vial No Pavimentada Tramo: EMP. PE-28 I (Soliscucho)-Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. Apurímac (hacienda Picus, AP-102 A Huaccana)-Multidistrital-La Mar-Ayacucho, Longitud de 71.80 km", se inició el 21 de noviembre de 2020 a cargo del Contratista Consorcio CHB hasta el 31 de diciembre del mismo año, que fue el último día de trabajo, paralizando la ejecución del servicio a partir del 02 de enero de 2021 en forma unilateral por el contratista, quien solicitó la suspensión de la ejecución del servicio por fuerza mayor, pedido que no tuvo respuesta favorable de la Entidad, rechazándose tal petición en razón a que el Contratista no presentó los documentos y pronósticos meteorológicos que evidencien y sustenten la petición de suspensión de la ejecución solicitada. En tal sentido no hubo acuerdo entre las partes, tal como establece la normativa y por lo tanto la ejecución del servicio debió continuar.

A.2.- Es importante mencionar que de acuerdo al numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, en efecto establece, cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento. Es decir, que la suspensión del servicio de Mantenimiento requerido por el Contratista por fuerza mayor (lluvias) debió tener la aprobación de la Entidad a través de la suscripción de un acuerdo con el Contratista para luego formalizarla a través de una adenda al contrato o directamente realizar la adenda, donde se establezca la suspensión de la obra hasta la culminación del hecho que impide su ejecución;

B) El Supervisor no cumplió con sus obligaciones.

B.1.- De acuerdo al Contrato N° 18-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA el Consorcio Supervisor Vial Chungui, tenía como obligaciones: "Verificar constantemente los trabajos que realice el contratista, controlando que el servicio se ejecute de acuerdo al expediente técnico ..." y "En general, cuidar que el servicio cumpla con los términos del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

contrato de mantenimiento y con lo dispuesto por la Ley y su Reglamento". Frente a estas obligaciones, el Supervisor a partir del 01 de enero de 2022 no las cumplió, lo que se desprende de las cartas cursadas a la Entidad, eludiendo responsabilidades frente a la paralización del servicio de Mantenimiento, el respaldo injustificado y no sustentado al Contratista, la no aplicación de Penalidades y la falta de compromiso con la Entidad (Cartas N° 026-2021, N° 027-2021 y N° 029-2021).

B.2.- Respecto al rol de la supervisión, en el numeral 178.1 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que cuando se produzca la suspensión del contrato de obra por un hecho no imputable a las partes, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. **Disposición omitida intencionalmente** por el Supervisor, debido a su parcialización notoria a favor del Contratista, su nula participación o intervención frente a la paralización del servicio y la no aplicación de penalidades al contratista por paralización del servicio. A pesar de que, de acuerdo al numeral 187.2 del artículo 187 del Reglamento, establece: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, ..."

C) Resolución de contrato unilateral por parte del supervisor bajo causal inexistente

C.1.- Como sostiene el Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui en su Carta Notarial de la referencia, es mediante la Carta Notarial de fecha 30 de junio de 2021, se emplaza formal y notarialmente a la Entidad comunicando la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA de supervisión del "Servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera de la Red Vial No Pavimentada Tramo: Emp. PE-28 I (Solischocho)-Punqui-Huarcca-Chungui-LD Apurímac (Hacienda Picus, AP-102 A Huaccana)-Multidistrital-La Mar-Ayacucho; Longitud de 71.80 km", por haberse configurado la causal prevista en el numeral 2) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

C.2.- Las causales para la resolución de un contrato se establecen en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puntualizándose en el numeral 164.2 "El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/o otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165". Se ha puesto énfasis en este numeral utilizado como pretexto por el Consorcio Supervisor Vial Chungui para solicitar la resolución del contrato, en razón a que la entidad no le adeuda ninguna prestación de acuerdo al contrato suscrito y en todo caso el Supervisor tampoco ha presentado ningún tipo de comunicación reclamando la supuesta obligación de pago;

C.3.- En tal situación, el Supervisor, además de pretender justificar la solicitud de resolución del contrato con una causal ajena a la realidad, es decir inexistente, tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la resolución del contrato, **eludiendo intencionalmente** el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento que establece: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato". Por tanto, **el Supervisor estaba impedido de solicitar** la resolución del contrato por no haber exhibido una causal cierta y veraz





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

de la falta de cumplimiento de obligación de la Entidad y por no haber actuado conforme al procedimiento establecido. De lo que se desprende, que la argumentación para justificar la resolución del contrato del Supervisor no es válida, en razón a que no existe incumplimiento de obligación por parte de la Entidad por pago pendiente a favor del Supervisor y tampoco se recibió ninguna comunicación respecto a incumplimiento de obligación alguna. Concluyendo que la Entidad no ha incumplido ninguna obligación después de la firma del contrato y la causal para la resolución de contrato expuesta por el Supervisor no es válida.

D) Comunicación de consentimiento de resolución de contrato por el supervisor

D.1.-Asimismo en la Carta Notarial de la referencia, el Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui manifiesta, que mediante la Carta Notarial de fecha 28 de setiembre de 2021 se comunicó a la Entidad el consentimiento de la resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, después de haber transcurrido 62 días hábiles de la fecha de notificación de la carta notarial de resolución de contrato, el mismo que es automático sin requerirse la respuesta, aprobación u opinión de la Entidad; en razón a que la Entidad tenía el plazo de 30 días para iniciar la conciliación y/o arbitraje de no estar conforme con el contenido de la resolución de contrato; pero al no hacer uso de este derecho oportunamente el plazo ya prescribió y por tanto la entidad ya no puede iniciar ninguna acción referida a la resolución del contrato, tampoco cuestionarla y de hacerlo sería nulo de pleno derecho, de conformidad con el artículo 223 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

D.2.-Cabe señalar que la resolución de un contrato puede ser contradicho de acuerdo al numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"Cualquier controversia con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado ha quedado consentida"*.

D.3.- Lo que se complementa con el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento"*. Aclarándose que de acuerdo al numeral 45.9 el plazo para iniciar la conciliación es de caducidad, extinguiéndose en consecuencia el derecho y la acción a contradecir. Lo que equivale a decir que en el presente caso hubo inacción por parte de la entidad, resultado de ello es que el plazo prescribió para las acciones que hubieran hecho prevalecer el interés institucional en razón a que el supervisor incumplió obligaciones conforme al contrato suscrito, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

D.4.- Finalmente, respecto a la posibilidad de que se suspenda o interrumpa el plazo de caducidad, el Código Civil ha sido enfático al determinar su carácter continuo, pues en su artículo 2005 señala que *"la caducidad no admite interrupción ni suspensión"*, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8 del mismo cuerpo normativo, el cual esta referido al caso en que resulte imposible reclamar el derecho ante Tribunal Peruano;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

Que, conforme al análisis desarrollado se ha obtenido las siguientes conclusiones:

E.1.-El contratista paralizó el servicio unilateralmente sin seguir el procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La paralización de la ejecución del servicio no tuvo acuerdo entre las partes debido a que la causal para la suspensión del servicio careció de fundamentación cierta, concreta y convincente.

E.2.- Fue evidente la parcialización del Supervisor a favor del Contratista. En sus cartas dirigidas a la Entidad se advierte estar de acuerdo con la paralización del servicio, justificando un procedimiento irregular e incumpliendo con su rol establecido por norma expresa y por sus obligaciones establecidas en el contrato suscrito con la Entidad.

E.3.-La causal invocada para la resolución de contrato efectuada por el supervisor no se ha configurado en el presente caso, tampoco el Supervisor cumplió con el procedimiento establecido para solicitar la resolución de contrato.

E.4.- En contraposición a la actitud cuestionable del Contratista y del Supervisor, la Entidad ha cumplido con todas las obligaciones contractuales.

E.5.- El plazo para contradecir la resolución de contrato comunicada a la Entidad con carta notarial de fecha 30 de junio de 2021, es de 30 días hábiles. Al no cuestionar la carta dentro del plazo establecido prescribió el plazo otorgándose automáticamente el consentimiento de la resolución del contrato. La Entidad perdió el derecho a iniciar una conciliación y/o arbitraje para defender el interés institucional. Es decir, el consentimiento no lo otorga la Entidad, sino la prescripción del plazo establecido. No habiendo necesidad de dar respuesta a la Carta Notarial Nº 001-22-CONSORCIO SUPERVISION VIAL CHUNGUI.

Que, a fin de evitar cualquier responsabilidad posterior atribuible a la institución y con la finalidad que quede registrado la inexistencia de la causal de resolución de contrato así como el antecedente de los incumplimientos del Supervisor es menester disponer el acto resolutorio que resuelva el Contrato Nº 18-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, considerando además el perjuicio ocasionado al Estado y a la población beneficiada, que ha visto frustradas sus aspiraciones de mejorar su infraestructura vial;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27783 y su modificatoria por Ley Nº 28543, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902; Ley Nº 27444, Ley de Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2022-Ley Nº 31365, Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo Nº 344-2018-EF-Reglamento, y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 0381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en forma Total el CONTRATO Nº 18-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, suscrito con fecha 24 de Noviembre del 2020, entre la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y el CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI, para el Servicio de Consultoría de Supervisión del Mantenimiento Periódico de Carretera de la Red Vial Departamental No Pavimentada Tramo: AY-102 EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO) Punqui-Huarcca-Chungui-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS, AP-102 HUACCANA) Longitud de 71.80 km., Distrito de Anco y Chungui, Provincia La Mar, Departamento Ayacucho; por las causales de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 095-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 07 MAR 2022

Contratista precitado; y la por la inexistencia de la causal de resolución de contrato formulado por el Contratista en mención; por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, se notifique vía carta notarial la presente al Consorcio Supervisor Vial Chungui, sin perjuicio de lo resuelto.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Dirección de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, que una vez consentida la presente resolución, inicie las acciones sancionatorias contra el Consorcio Supervisor Vial Chungui compuesto por dos empresas Consultora & Constructora YPACONS S.R.L. y OCAMPO PALOMINO, Carlos Luís; por ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE; y de existir la Garantía de Fiel Cumplimiento, ejecute los mismos, previa aplicación de las penalidades que correspondan; de conformidad a los artículos 155 y 161 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Que la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección de Caminos establezcan, si el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, han irrogado penalidades, debiendo de informar al área correspondiente para su aplicación de ser el caso, en la liquidación respectiva.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente a la Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección de Caminos; bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, a la Dirección de Administración, Dirección de Caminos, SDESLO, SDO y demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines de Ley; dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Tony Vilchez Yarinuamán
Director Regional